

Huánuco, 18 MAR 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Expediente N° 202503611 de fecha 24 de enero de 2025, presentado por el administrado **LUIS ANGEL REYES AGUIRRE**; el Informe Legal N° 135-2025-MPHCO-GAJ de fecha 13 de febrero de 2025; el Sello de Proveído N° 832-2025-MPHCO-A de fecha 19 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2505 -2024-MPHCO-GDE de fecha 31 de diciembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve: "*Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1592-2024-MPHCO-GDE de fecha 07 de agosto de 2024, interpuesto por el administrado LUIS ANGEL REYES AGUIRRE, mediante el Expediente N° 202440664 de fecha 27/08/2024(...).*"

Que, con Expediente N° 202503611 de fecha 24 de enero de 2025, el administrado **LUIS ANGEL REYES AGUIRRE**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2505 -2024-MPHCO-GDE de fecha 31 de diciembre de 2024, en el cual solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 135-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*"

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "*Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*" Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*" Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley.*"

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose el administrado **REYES AGUIRRE LUIS ANGEL**, interpuso el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS,

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal, asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 2505-2024-MPHCO-GDE de fecha 31 de diciembre de 2024; notificada con fecha 15 de enero de 2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación a Fs. 43; ha sido materia de impugnación con fecha 24 de enero de 2025, a través del expediente N° 202503611; esto, es dentro del plazo legal.

Que, el artículo 3 del D.S N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos actualizados de Declaración Jurada, establece: *La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas*. Asimismo, el artículo 4 del mismo marco normativo señala: *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicio de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"*.

Que, por su parte, el numeral 3 del artículo 255 (Procedimiento Sancionador) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*; del mismo modo, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la citada Norma Legal, señala que *"1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"*.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe señalar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese sentido, el administrado LUIS ANGEL REYES AGUIRRE, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2505-2024-MPHCO-GDE de fecha 31/12/2024; alegando que: Segundo: de las diligencias de fiscalización llevado a cabo y posterior notificación de la resolución sancionadora adolece de vicios insubsanables que vulneran el debido procedimiento administrativo, toda vez que la notificación preventiva fue realizada a una persona que no ostenta la calidad de titular, representante lega o persona autorizada (formas de notificación) para tal fin, contraviniendo expresamente lo establecido en el Artículo 21 numeral 4 del TUO de la ley N° 27444. Respecto a esta alegación se debe tener presente lo señalado en el artículo 21 numeral 4 del TUO de la ley N° 27444, mismo que el administrado aduce su transgresión, dicho artículo señala: a notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado

Que, teniendo en cuenta este artículo, lo indicado por el administrado carece de sustento pues al momento de la inspección e imposición de la notificación se encontraba el señor Pérez Bonilla Sahul quien se identificó como asistente, tal como consta la NPS N° 003998, el mismo que consigno su firma en señal de conformidad, por tanto, se evidencia que en el presente caso se cumplió el debido procedimiento, por tal motivo la transgresión señalada por el administrado deviene en inexistente. Como otro fundamento el administrado indica: Cuarto: La resolución impugnada incurre en un grave

error de valoración al no considerar adecuadamente la secuencia temporal de los hechos y la relación causal entre la conducta y la responsabilidad administrativa. Es un hecho probado mediante el contrato de arrendamiento que mi representado inicio la posesión del inmueble el 15 de julio de 2024. Resulta jurídicamente imposible atribuir responsabilidad administrativa por hechos ocurridos cuando ni siquiera se tenía la posesión del inmueble y tampoco se realizaba o prestaba servicio de asesoramiento jurídico en ese momento. De lo antes señalado, cabe precisar que el administrado si tenía la posesión del bien al momento de la comisión de la infracción, tan es así que, indica en su recurso de apelación que se encontraba en condiciones de mudanza y arreglos de dicho local, al respecto se puede establecer de acuerdo a la doctrina que la posesión es un hecho consistente en el poder físico que ejerce una persona natural o jurídica sobre el bien o bienes que posee, de tal manera que el poseedor se conduce como si fuera el propietario, ejerciendo algunas facultades que la ley le concede al propietario (usar y disfrutar), sin embargo, carece de un título legal que le permita enajenar o gravar dicho bien.

Que, Siguiendo esta línea, se puede establecer que al momento de la emisión de la NPS N° 003998 de fecha 28 de junio del 2024, el administrado ya ejercía la posesión de dicho bien, pues tal como se evidencia de las fotos presentadas por el administrado y que constan en el expediente, el establecimiento contaba con sillas, escritorio y un mueble, mismos que aparecen en las fotos actuales presentadas por el administrado. Por lo cual, el fundamento de que no se le podría atribuir responsabilidad administrativa por hechos ocurridos sin que estuviera en posesión del inmueble, carece de sustento y por ende debe ser desestimado.

Que, por otro lado, indica en el numeral Sexto de su recurso que: la administración ha omitido valorar conducta diligente y de buena fe del administrado, quien inmediatamente después de tomar posesión del inmueble inicio los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento, la cual fue efectivamente otorgada mediante licencia N° 0018217 el de agosto de 2024. Este hecho demuestra que el establecimiento cumplía con todos los requisitos técnicos y legales para su funcionamiento, y que falta de licencia fue un aspecto meramente formal que fue subsanado con la mayor diligencia posible. Respecto a lo indicado, se debe tener en cuenta que el administrado realizó su solicitud de licencia de funcionamiento el 27 de agosto del 2025, es decir con fecha posterior a la notificación de la Resolución Gerencial N° 1592-2024-MPHCO-GDE de fecha 07 de agosto del 2024, notificado debidamente al administrado el 21 de agosto del 2024, por lo cual no se puede considerar que esta acción se subsume en lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444, que en su Artículo 257, indica cuales son las Eximentes y atenuantes de responsabilidad, propiamente en literal f) indica: La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que, como se puede evidenciar el Recibo de Caja N° 0049146-2024 es del 27 de agosto del 2024 y la posterior entrega de la licencia consigna como fecha el 28 de agosto del 2024, es decir de acuerdo a las fechas mencionadas no se puede considerar que el administrado busco subsanar voluntariamente la infracción, pues este ya tenía conocimiento de la sanción que se le impuso mediante Resolución Gerencial N° 1592-2024-MPHCO-GDE de fecha 07 de agosto del 2024 y notificado personalmente el 21 de agosto del 2024, tal como consta en el folio 11 del expediente. Por último, el administrado señala: la resolución impugnada contiene graves contradicciones que afectan su validez y vulneran el derecho al debido procedimiento administrativo. Por un lado, reconoce la existencia de un asistente que atendió la inspección (señor Perez Bonilla Sahul), pero luego utiliza este hecho para cuestionar la veracidad de las declaraciones del recurrente sobre no haber estado presente durante la inspección. Esta contradicción evidencia una motivación aparente y defectuosa que vulnera el requisito de motivación de los actos administrativos establecido en el artículo 3° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444 (...)

Que, al respecto se debe señalar que la resolución no presenta contradicciones, pues se indica claramente que quien estuvo presente al momento de la imposición de la NPS N° 003998, fue el asistente señor Perez Bonilla Sahul, el mismo que firmo en señal de conformidad, asimismo se establece de manera clara que el señor Luis Ángel Reyes Aguirre no estuvo presente al momento de la inspección, por lo que resulta falsa la alegación de existencia de una contradicción en la resolución impugnada. Por lo expuesto precedentemente, se puede concluir que la infracción cometida por el administrado Luis Ángel Reyes Aguirre con código GDE 01 y SGPEDA 01 "por aperturar establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: tratamiento especial. Grifos, Discotecas, Video Pub, Boites, Disco Bar, Grills, Club nocturno,

Prostíbulos y Similares", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 1030.00 (mil treinta con 00/100 nuevos soles), se encuentra debidamente acreditada, pues a la fecha de imposición de la NPS N° 003998, existía un establecimiento con giro de negocio ESTUDIO JURÍDICO, el cual no tenía licencia de funcionamiento.

Que, finalmente, y sin perjuicio de lo antes desarrollado, se debe tener en cuenta que actualmente el establecimiento con giro "Estudio Jurídico-Asociados", cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que resulta evidente que la medida complementaria establecida en el artículo segundo y en consecuencia el artículo cuarto de la Resolución Gerencial 1592-2024-GDE de fecha 07 de agosto que indican: **Artículo Segundo. - DISPONER como medida complementaria la CLAUSURA**, al establecimiento comercial ubicado en el Psje. La Perricholi N° 152-Jr. 28 de julio N° 844-Huanuco; en mérito a los considerandos expuestos. **Artículo cuarto. - ENCARGAR**, el cumplimiento de la MEDIDA COMPLEMENTARIA señalada en el artículo 2 de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, para cuyo efecto deberá adoptar las acciones que correspondan. No puede ejecutarse, por lo que resulta procedente amparar el recurso administrativo en este extremo y dejarla sin efecto, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene fundado en parte.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado LUIS ANGEL REYES AGUIRRE, mediante expediente N° 202503611 de fecha 24 de enero de 2025; POR CONSIGUIENTE sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 2505-2024-MPHCO-GDE de fecha 31 de diciembre del 2024, y el Artículo Segundo y Cuarto de la Resolución Gerencial N° 1592-2024-MPHCO-GDE de fecha 07 de agosto del 2024, consistente en la MEDIDA COMPLEMENTARIA y CUMPLIMIENTO DE LA MISMA; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – SE PRECISA que los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 1592-2024-MPHCO-GDE emitida el 07 de agosto del 2024, quedan **SUBSITENTES**

ARTÍCULO 3°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

20 MAR. 2025

Huánuco, _____

Abg. BALTAZAR VERA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO MORA GALLARDO
ALCALDÉ